

Decreto Ley 7872/1972

La Plata, 3 de mayo de 1972.

VISTO la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto 2085/972, y las Políticas Nacionales números 119 y 130, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.- Declárase afectado con destino a las municipalidades de la provincia de Buenos Aires en concepto de coparticipación impositiva, a partir del 1 de enero de 1972 y hasta el 31 de diciembre de 1980, el porcentaje que, sobre el total de los ingresos corrientes que anualmente recaude la Administración central, fije la Ley Impositiva.

Dicho porcentaje no será inferior al 5%.

Artículo 2.- La suma que resulte por aplicación del artículo primero, será distribuida entre las municipalidades de acuerdo a lo siguiente:

- a) Hasta un importe igual al determinado en concepto de coparticipación de impuestos en el año 1971, en idéntica proporción que en dicho año.
- b) La diferencia entre el monto a que se alude en el primer párrafo de este artículo y el del inciso a), para los años 1972 a 1975, inclusive, en proporción a: 40% por partes iguales; 30% según la población que la Dirección de Estadística de la Provincia asigne a cada partido en el año inmediato anterior y 30% según la superficie de cada partido.
- c) Para los años 1976 a 1980, inclusive, en igual proporción a la que resulte en el año 1975, por aplicación de los incisos a) y b).

Artículo 3.- Autorízase al Ministerio de Economía a convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, el procedimiento administrativo que asegure la remisión diaria a las municipalidades, de los fondos que se mencionan en el artículo segundo.

Artículo 4.- Cuando la recaudación efectiva supere el cálculo de recursos, facúltase a la Contaduría General de la Provincia, a incrementar en los montos necesarios los créditos presupuestarios previstos que reflejan las afectaciones a que alude el artículo primero.

Artículo 5.- Para 1972, fijase en el 5% el porcentaje a que se alude en el artículo primero.

Artículo 6.- Deróganse los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley Impositiva TO 1971; artículo 20 de la Ley 5.664; artículo 2 de la Ley 7.276; artículo 4 de la Ley 5.346; artículo 6 de la Ley 5.807 (modificada por Decreto-Ley 2.393/955), y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 7.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.